

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0906/2021

Sujeto Obligado:

Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde enero, personas que no tuvieron derecho a vacaciones, los permisos para faltar del personal que labora.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No dieron respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR al sujeto obligado la emisión de una nueva respuesta, fundada y motivada; y DAR VISTA al Secretario General del Sindicato y a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por no emitir respuesta en el plazo establecido para tal efecto, siendo que tenía del veintiuno de mayo al dos de junio como límite legal para hacerlo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0906/2021

SUJETO OBLIGADO:
Sindicato de Trabajadores del Poder
Judicial del Distrito Federal

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0906/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR Y DAR VISTA al Secretario General del Sindicato y a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **810000002621**, mediante la cual requirió información relacionada con:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

“Quiero saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero
Personas que no tuvieron derecho a vacaciones
los permisos para faltar del personal que labora”. (sic).

Señaló el sistema electrónico de la PNT como modalidad de entrega de la información y medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. No hubo respuesta.

3. Recurso de Revisión. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta recaída a su solicitud, en el que expuso como motivo de inconformidad que:

“No dieron respuesta”. (sic).

4. Admisión. El veintidós de junio de dos mil veintiuno², la Comisionada Instructora admitió por omisión a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

5. Manifestaciones y alegatos. El sujeto obligado no presentó en el plazo otorgado por este Instituto manifestaciones ni alegatos, conforme a lo que su derecho conviniera, motivo por el cual queda precluido su derechos para tales efectos.

6. Cierre de instrucción. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo incumpliendo al Sujeto Obligado con el requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de junio y se declaró la preclusión de su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta

² Mismo que fue notificado vía correo electrónico el veinticinco de marzo siguiente.

Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que hasta la fecha no ha habido respuesta notificada a la parte recurrente.

INFOMEX

Avisos del Sistema

- ✓ Paso 1. Buscar mis solicitudes
- ✓ Paso 2. Resultados de la búsqueda
- ✓ Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	20/05/2021 09:38	20/05/2021 09:38	Registro	Alberto Tamayo	Solicitantes
Proceso finalizado	20/05/2021 09:38	20/05/2021 09:38	Solicitud terminada	Alberto Tamayo	INFODF
Inicializar valores	20/05/2021 09:38	20/05/2021 09:38	En Proceso	Alberto Tamayo	INFODF
Paso de referencia de tiempos	20/05/2021 09:38	20/05/2021 09:38	En Proceso	Alberto Tamayo	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	20/05/2021 09:38	20/05/2021 09:38	En Proceso	Alberto Tamayo	INFODF

Se considera que el sujeto obligado debió dar respuesta a la parte recurrente el dos de junio del año en curso, al cumplirse los 9 días para tal efecto, situación que no se presentó. De manera que el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para hacer valer su inconformidad comenzó a correr a partir del diez al treinta de junio de dos mil veintiuno, descontándose por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso que nos ocupa, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si hubo falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el concepto de agravio formulado por la Parte Recurrente es **falta de respuesta** para ordenar la emisión de la misma.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta". (sic).

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta, a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, así como, que, **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Instituto pudo advertir que:

1.- Respecto al plazo legal para atender la solicitud de información se tiene que la parte recurrente la presentó el veinte de mayo del año en curso, y, conforme al Calendario de Días Inhábiles que se encuentra en el InfomexDF, el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, durante el periodo que abarca del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2021, no tuvieron días inhábiles, pese a la contingencia sanitaria, por lo que, el sujeto obligado estaba en condiciones de dar respuesta a la parte recurrente, de acuerdo, a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal	2021	Enero	1, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	15
		Junio	9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25
		Septiembre	10
		Noviembre	15

En este sentido, y, dado que, el sujeto obligado no amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud, éste contó con nueve días para proporcionársela a la parte solicitante, mismo que abarcó el periodo del veintiuno de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, siendo días inhábiles el veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo, no obstante, la respuesta no ha sido emitida hasta la fecha. Motivo por el cual, el sujeto obligado cae en el supuesto de falta de respuesta del artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por **la normatividad en materia de acceso a la información, este órgano garante concluye que la omisión de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por no emitir respuesta en el plazo establecido para tal efecto, siendo que tenía del veintiuno de mayo al dos de junio como límite legal para hacerlo.**

Con base en lo anterior, el **sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Robustece las consideraciones apuntadas, el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Tomo XXIII, página 1531, registro digital 175082, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En esa tesitura, este órgano garante concluye que la **respuesta del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el artículo **235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente dar vista al Secretario General del Sindicato y a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

Lo que deberá realizar al día siguiente de concluido el plazo concedido, anexando copia de las constancias que así lo acrediten; ello bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO** y a la **CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el **Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal**, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.com.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su

cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO